

3

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 73

PRESIDENTE: DON WENCESLAO

OLEA GODOY.

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS/ En Cáceres a doce de marzo de dos mil nueve.-

Visto el recurso de apelación nº 261 de 2.008, interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE como parte apelante, representado en esta instancia por el Procurador ; siendo parte apelada la entidad representada por la Procuradora

contra la Sentencia nº 222/08 de fecha 5-9-08, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 212/07, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Mérida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso-administrativo nº 212/07. Procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado nº 222 de fecha 5 de septiembre de 2008.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervenientes se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, dando traslado a la representación de la parte actora, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. Raimundo Prado Bernabeu, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se somete a examen de la Sala, la Sentencia dictada por el Juzgado nº 1 de los de Mérida de lo Contencioso- Administrativo de fecha 5 de septiembre de 2008, recaída en materia tributaria y en concreto sobre el ICI.

No se aceptan los Fundamentos de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO.- La parte Recurrente, Ayuntamiento de , recurre la Sentencia al entender que la misma no aplica correctamente la interpretación Normativa y Jurisprudencial en la materia. En concreto se reseña que las



licencias urbanísticas, se otorgaron a la Sociedad, precisamente por estar vinculadas a la producción de energía solar. Asimismo, expone que la Jurisprudencia entiende que la maquinaria debe formar parte de la base imponible del ICIU, al tratarse de elementos inseparables y así ocurre por tanto con las instalaciones fotovoltaicas. Derivado de lo anterior es la conformidad a derecho de la liquidación emitida y la improcedencia de reintegrar el gasto generado por la constitución de aval para suspender la ejecución. La parte recurrida impugna el Recurso. Pues bien, así las cosas, el problema planteado, ha sido resuelto recientemente por nuestra Sala, en el rollo de apelación 259/2008. En la referida Sentencia y a los efectos que interesan, se establece que :

y así, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición (art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Conforme al art. 102 del mismo texto legal, la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. Ahora bien, en este tema el Tribunal Supremo , además de la sentencia de 2005 citada por



la juzgadora, ha ido matizando los conceptos y en la de fecha de 5 de octubre de 2004 , en su fundamento cuarto, indica que: "es evidente que, para la inclusión del importe de los aparatos elevadores o ascensores en la base imponible del ICIO, basta que, además de lo declarado con una clara precisión técnico jurídica en la sentencia aquí recurrida, lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc) sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotriadas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización". Este mismo criterio se recoge en la sentencia de dicho Tribunal de 16 de diciembre de 2003. Es decir que incluye el coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia. Y conforme a ello, han de incluirse en la base imponible aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estético o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige. Por tanto, conforme a la anterior doctrina para analizar si una determinada partida de maquinaria e instalaciones debe incluirse en la base imponible

del ICIO deberá tenerse en cuenta no sólo si se cumple el requisito de necesidad para la ejecución de la obra, sino también si se trata de elementos que dotan a la obra de las características básicas para su funcionamiento y además que sean esenciales para que pueda utilizarse, siendo secundario el que los elementos sean o no sustituibles, cuando la instalación de los mismos por su propia esencialidad es lo que otorga naturaleza a la propia instalación no tratándose de elemento auxiliar de la misma, pues sin ellos no se podría alcanzar el objetivo a cuyo fin se construyen, es decir, la obtención de energía. En el caso que nos ocupa, los paneles, inversores y seguidores solares son maquinaria o instalaciones que se colocan o instalan como elementos inseparables de la obra se instalan en el suelo y son integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia y se integran en el conjunto constructivo como un todo, de tal modo que sin ellos, la instalación fotovoltaica entendida como la que disponen de módulos fotovoltaicos para la conversión directa de la radiación solar en energía eléctrica, sin ningún tipo de paso intermedio." (RD 1663/2000) sería prácticamente inexistente. De ahí que su coste forme parte de la base imponible del ICIO tal y como entendió la Sentencia recurrida y que por ello debe ser confirmada".

Eso sucede en el supuesto enjuiciado, siendo trasladable perfectamente la argumentación. Los informes aportados como documentos 1 y 4 así lo acreditan, por tanto los paneles solares y los seguidores fotovoltaicos forman parte del coste real y efectivo que deben computarse en el cálculo de la base de la liquidación provisional, por lo que la misma debe reputarse correcta, siendo consecuencia de lo anterior además de la confirmación de la Resolución administrativa, la improcedencia de reintegro de los gastos de aval.

TERCERO.- Respecto de las costas procesales causadas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 139,2 de la



Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que no las impone expresamente en estos supuestos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador en nombre y representación del Ayuntamiento de contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, revocamos la misma, declarando ajustada a derecho la Resolución administrativa recurrida, revocándose igualmente la pretensión de reintegro de gastos de aval. Ello sin imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.